

SECRETARIA. Cali, septiembre 14 de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito de subsanación allegado. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO CANO BEDOYA
DEMANDADO	MARIA ENITH MONTOYA
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2020-00101-00

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión y una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación, se observa que este Despacho no es competente para tramitarla según lo dispuesto en el Art. 20 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente: "Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

El art. 25 de nuestro estatuto procesal civil vigente, indica al respecto a la cuantía que: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía." "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)."

Aplicado lo anterior al presente asunto, se tiene que la cuantía de las pretensiones no supera la suma de \$124.217.400¹, según el texto de la demanda y las sumas de dinero señaladas como pretensiones en el escrito de subsanación de la demanda, lo que significa que se trata de una demanda de mínima cuantía, de la cual no corresponde conocer a éste despacho.

En mérito de lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción pues el límite de la mayor cuantía parte de \$124.217.400.00, por ello se,

RESUELVE:

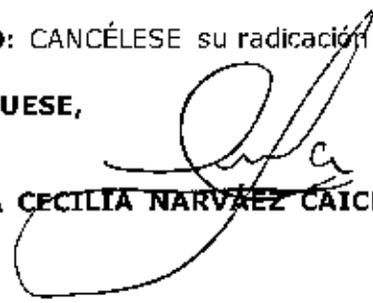
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de reparto de esta ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



SECRETARIA
El escrito No. 69 de hoy notifique en
lito anterior.
28 SEP 2020
28 SEP 2020



¹ Artículo 26 C.G.P. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.